

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ – TOLIMA

Rad.- 73-001-40-03-009-2017-00070-00

Por así estarlo solicitando el apoderado de la parte demandante y el automotor encontrarse legalmente embargados, el Juzgado dispone:

se ordena comisionar con amplias facultades al señor Juez Civil Municipal – Reparto de Bucaramanga, para que se sirva practicar la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas CCL246, clase automóvil, servicio particular, línea vivant, modelo 2007, de la Oficina de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, y de propiedad de la señora LAURA CAROLINA ARITIZABAL CARVAJAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.176.218. Adjúntese las pizas procesales necesarias para tal efecto. Líbrese Despacho Comisorio.

Advirtiendo del Certificado de Libertad y Tradición del automotor aparece un acreedor de mejor derecho, esto es, Bancolombia, se ordena a la parte demandante en este proceso ejecutivo a continuación para que proceda a notificar a la entidad conforme a lo preceptuado en el artículo 462 del Código General del Proceso, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita.

De otra parte, una vez examinado el proceso se tiene que no obra el certificado de libertad y tradición en el cual se observe que se encuentra inscrito el embargo del 50% del inmueble - de propiedad de la señora LAURA CAROLINA ARISTIZABAL CARVAJAL identificado con la matrícula inmobiliaria No. 350.103371 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué, de modo que para ordenar el secuestro es necesario que la parte actora aporte tal certificado,

pues sólo reposan constancias o recibos de pago de los derechos de registro más no inscrita la medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AL Lombo', with a long horizontal stroke extending to the left.

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCIA LOMBO GONZÁLEZ.
Juez